LEY DE EXPROPIACIÓN

Ley publicada en el suplemento al Periódico Oficial 759, el 29 de mayo de 1948.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 7 DE ENERO DE 1959.

FRANCISCO J. SANTAMARIA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

DECRETO

El H. XXXIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco decreta:

LEY DE EXPROPIACIÓN

CAPITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto determinar los derechos que corresponden al Estado de Tabasco, para la expropiación y modificación de la propiedad privada, según el Artículo 27 de la Constitución de la República, y establecer el procedimiento regulador del ejercicio de las correspondientes acciones.

Artículo 2.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites territoriales del Estado, corresponde originariamente a la Nación; y ésta, por virtud de la soberanía, de acuerdo con sus propias leyes, y por conducto de sus órganos de Gobierno, de la Federación y del Estado, según su respectiva competencia, ha tenido y tiene derecho de transmitir porciones de ella a los particulares, para constituir la propiedad privada, y el revertirlas al dominio del poder público, por causa de utilidad pública y mediante justa indemnización.

Artículo 3.- El Estado en asuntos de su competencia, puede ejercitar la facultad de revertir o de limitar la propiedad privada, por alguno de los modos que siguen:

a) Por expropiación.

b) Por limitación, modificación o regulación de los derechos a gozar y de disponer.

c) Por imposición de normas de conservación.

Artículo 4.- Los bienes de la propiedad privada que pueden ser afectados por el ejercicio de la facultad a que se refieren los artículos anteriores, son:

a) Los predios y aguas de propiedad particular, así como las servidumbres y demás derechos reales sobre los mismos.

b) Los servicios públicos de concesión o permiso estatal o municipal; y las explotaciones industriales, agrícolas, comerciales, ganaderas o de otra clase.

c) Los lugares de belleza panorámica, antigüedades y objetos de arte, edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y demás cosas que se consideren como características notables de la cultura nacional, en cuanto no sean objeto de preferente atención por las Leyes Federales.

Artículo 5.- La expropiación o afectación, procede por razón de alguna necesidad pública o utilidad social cuya satisfacción este a cargo del Estado, como las siguientes:

I. Desarrollo de la pequeña propiedad.

II. Fomento de la agricultura, de la ganadería y de la industria.

III. Dotación de tierras a las poblaciones para sus fundos legales.

IV. Fraccionamiento de lotes urbanos o suburbanos para construcción de viviendas.

V. Prevención o remedio de calamidades públicas.

VI. Construcción de obras públicas por el Estado o por los Municipios, o ejecución de otros trabajos para servicios públicos o de beneficio común.

VII. La conservación de las cosas a que se refiere el apartado c. del Artículo 4.

VIII. Las demás semejantes a las anteriores, cuya existencia determine necesidad o utilidad general.

La planificación y zonificación del Estado, se regirá por su Ley especial, de la que ésta se considerará supletoria.

Artículo 6.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, apreciar la existencia de la necesidad o utilidad públicas; determinar las cosas que deben ser afectadas, y declarar el modo en que hayan de serlo, en cada caso particular, con sujeción a los proyectos de esta Ley.

CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

(REFORMADO, P.O. 7 DE ENERO DE 1959)
Artículo 7.- Cuando para alguno de los fines y por algunas de las causas del Artículo 5., se considere necesario afectar alguno de los bienes de propiedad privada a que se refiere el artículo 4., el Ejecutivo del Estado ordenará la apertura de expediente administrativo, en cuyo primer acuerdo se expresará cuál de aquellos fines se quiere lograr y a qué bienes habrá de referirse; y si la urgencia de realizar la expropiación para la satisfacción de la causa de utilidad pública que la motiva lo amerita, bastará que el Ejecutivo tramite el expediente hasta hacer la declaratoria provisional que corresponda, sin necesidad de ceñir su tramitación a lo establecido por los artículos subsecuentes.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE ENERO DE 1959)

Artículo 7 Bis.- La urgencia de que habla el artículo anterior, quedará al arbitrio del Ejecutivo del Estado, quien tendrá la obligación de exponer razones suficientes que la funden. En estos casos, en la misma declaratoria podrá ordenar la ocupación inmediata de los bienes objeto de la expropiación para realizar los fines que la motivan. Ejecutada aquélla, se continuará en lo conducente la tramitación del expediente administrativo, observando lo dispuesto en los artículos siguientes en todo lo que no se opongan y éste y al anterior precepto, dentro de la cual se oirá a los afectados en los términos y para los efectos de los artículos 8 y 9 de esta Ley, procediéndose a dictar la resolución definitiva que corresponda.
(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 7 DE ENERO DE 1959)
Artículo 8.- En todos los demás casos, dicho expediente administrativo puede iniciarse de oficio, o a solicitud de Ayuntamiento o Entidad u organismo interesado especialmente; y en él se recogerán instructivamente cuantos datos e informes se estimen convenientes, y entre ellos, la constancia del valor fiscal; para resolver sobre su procedencia en definitiva.

También se oirá a los propietarios afectados o a sus representantes, para que, si lo estiman conveniente, expongan por escrito su conformidad u oposición, razonando ésta, y apoyándola en las primeras que tiendan a demostrar no ser necesaria la afectación de sus bienes en el caso de que se trata, o sobre el aumento de valor de los bienes, posterior a la última calificación fiscal.

A los efectos del párrafo anterior, se citará personalmente a los propietarios o a sus representantes legales que tengan domicilio conocido en el Estado; y a los que no estuvieren en ese caso, por medio de aviso que se publicará en el Periódico Oficial. El término que se les fije para comparecer en el expediente, será de cinco días a los de domicilio conocido, y de diez días a los demás. Este término se contará desde el siguiente hábil al de notificación personal, o en su caso, del de unión del ejemplar del Periódico. Las notificaciones subsiguientes, se harán por lista, y surtirán efecto desde el día siguiente al de su publicación.

Artículo 9.- Cuando el Ejecutivo estime que la información recibida es suficiente, acordará quede el expediente para resolución definitiva, en la que declarará:

I. Si el fin perseguido es de los que corresponde realizar al Estado, o al Ayuntamiento en su caso.

II. Si se ha justificado la necesidad o la utilidad pública de afectar la propiedad privada, determinando sobre qué bienes y de qué propietarios.

III. Si la afectación consiste en expropiación de la totalidad o de parte del bien particular, o en la limitación, o en la modificación, o en la regulación de uso o de explotación, o en la incautación, o en la conservación de la cosa.

IV. Contendrá la propuesta del cuánto, tiempo y forma del pago de la indemnización que corresponda, conforme a la resultancia de los registros fiscales, o al convenio si medió, con el propietario.

Artículo 10.- La resolución gubernativa se notificará a los propietarios interesados o a sus representantes, en la forma que indica el Artículo 8., para que en el término de 5 días, puedan manifestar expresamente si se conforman o no con ella.

En caso de inconformidad expresa con todos los puntos resolutivos, se le tendrá, sin más, por ejecutoria, y se procederá a su ejecución y cumplimiento.

En el caso de que los propietarios no expresen conformidad con los puntos 2, 3 y 4 del Artículo 9., se procederá de acuerdo con lo que se dispone en el Capítulo siguiente.

Artículo 11.- Si la resolución gubernativa declarare que el fin perseguido con la pretendida afectación no es de la competencia del Estado, o en su caso del Ayuntamiento, o que no se han justificado la necesidad y la utilidad de aquélla, se tendrá por terminado el expediente y se archivará.

Artículo 12.- Estos expedientes se tramitarán por la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 13.- En los casos de la fracción V del Artículo 5., y en los en que se trate de remediar o de evitar la propagación de un daño real y presente, o peligro inminente del mismo, la autoridad gubernativa o la municipal en su caso, adoptarán prudentemente las medidas que la urgencia del caso requiera, incluso la ocupación o la destrucción de la propiedad privada, sin previa instrucción de expediente. El que se formalizará después, para hacer constar las circunstancias que determinaron la medida, el estado anterior de la cosa ocupada o destruida y su valor fiscal, así como la extensión del daño causado en ella; a los efectos de que, en su día, pueda el propietario perjudicado ejercitar las acciones que y contra quien resultaren procedentes, conforme a las normas del derecho civil.

CAPITULO III
DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Artículo 14.- En los casos del párrafo del artículo 10; y en todos aquellos en que la no conformidad expresa del propietario, se refiera a la necesidad o utilidad pública de la medida, o a la ocupación definitiva o temporal, total o parcial de la cosa, o a la indemnización procedente, el Ejecutivo del Estado ejercitará acción ante el Juzgado de Primera Instancia de ubicación del bien afectado, demandando:

1.- La orden judicial de ocupación;

2.- La fijación del importe de la indemnización;

3.- El otorgamiento de las escrituras necesarias.

Artículo 15.- A los efectos del artículo anterior, el Ejecutivo podrá conferir su representación en juicio, al jefe del Departamento Legal, u otro empleado administrativo, que esté en aptitud de ejercer la abogacía. Esta representación será extensiva al caso de defensa en juicio de amparo con el carácter de tercero perjudicado; y al de ser demandado en juicio de responsabilidad civil.

Artículo 16.- La demanda se formulará en los términos que previenen los artículos 254 del Código de Procedimientos Civiles en relación al 14 de esta Ley; y en ella se propondrá el perito valuador de la parte demandante.

A la demanda se acompañarán:

a) Copia de la resolución gubernativa a que se refiere el artículo 9.

b) Copia del escrito o manifestación del demandado expresando su conformidad o inconformidad, o certificación expresiva de no haberla producido.

c) Certificación del valor catastral o fiscal de la cosa efectuada por la resolución, y que sirva de base para el pago de contribuciones, o de que en tales registros no consta aquel valor.

Artículo 17.- Presentada la demanda, el Juez no podrá entrar, en ningún tiempo, a conocer ni resolver sobre la procedencia o improcedencia de los puntos declarativos de la resolución gubernativa.

Pero sí hará un estudio previo de la demanda y documentos anexos sobre: su propia competencia por razón del territorio; si el demandante acredita suficientemente su representación; si la demanda reúne los requisitos legales de forma; si el demandado ha sido oído en el expediente o juicio administrativo, entendiéndose que lo fue si se le ofreció el trámite en la forma del artículo 8.

En el caso de estimarse incompetente remitirá todo al Juez que sea competente.
Si el demandante no acredita suficientemente la representación del Ejecutivo, se dirigirá a éste interesado oficio confirmatorio del mandato judicial.

Si la demanda no reuniere los requisitos de forma, o no se acompañaren los documentos que indica el artículo 16, acordará se aclaren, corrijan o completen.

En los dos casos anteriores se suspenderá el trámite hasta que se subsanen los defectos observados.

Si el demandado no ha sido oído en el juicio administrativo, acordará no haber lugar a dar trámite a la demanda, con fundamento en los artículos 14 y 27 de la Constitución Federal.

Artículo 18.- Subsanados los defectos a que se refiere el artículo anterior, y cuando no hubiere tales defectos, el Juez, sin dilación, dictará auto acordando:

I. Teniendo por presentada en forma la demanda y por parte al demandante en representación del Ejecutivo del Estado.

II. Por designado el perito de la parte expropiante.

III. Correr traslado de la demanda al propietario de la cosa afectada para que conteste sobre los puntos de ella referentes a la indemnización y proponga perito valuador de su parte en el término improrrogable de 5 días, si tiene domicilio conocido en el Estado, y de 10 en otro caso; y apercibido de que, de no contestar se entenderá que no objeta el precio resultante, y que de no designar perito, actuará el que designe al efecto el juez. El emplazamiento se hará y en su término se contará en la forma que previene el artículo 8.

IV. Designar perito que represente a la parte demandada, para en el caso de que ésta no lo designe, o que el designado no acepte o renuncie, o no rinda en tiempo su informe.

V. Designar perito tercero en discordia; el que no podrá ser recusado por las partes.

VI. Señalar a las partes el término de 3 días siguientes al vencimiento del de contestación, para presentar sus peritos, y al tercero en discordia y al substituto del demandado en su caso, para comparecer, aceptar y protestar el cargo.

VII. Ordenar la inmediata posesión de los bienes expropiados o afectados, comisionando al efecto al actuario o al secretario del juzgado.

VIII. Señalar a los propietarios u otros ocupantes por cualquier título, el plazo improrrogable de 15 días para desocupar los bienes afectados por la expropiación, totalmente o en la parte que lo hubieren sido, con apercibimiento de ser lanzados.

Artículo 19.- Cuando la afectación consista en la supresión de una servidumbre, la orden judicial será extensiva a la prohibición del signo exterior de su existencia, si fuere aparente.

Si se tratare de imposición de servidumbre, la orden de posesión será extensiva a la ejecución de las obras necesarias y al requerimiento al dueño del predio sirviente para que haga o no haga o tolere aquello en que consista, y en su caso a la Constitución del signo aparente revelador de su existencia o de su ejercicio.

Artículo 20.- Cuando la afectación se refiere a la intervención de alguna negociación o servicio público, la orden de posesión se entenderá de instalación en sus funciones del interventor designado, con requerimiento al dueño del negocio y empleados, de reconocer a aquel como legítimo representante de la autoridad en el ejercicio de las funciones encomendadas.

Artículo 21.- Cuando se tratare de afectaciones para regular el goce de una propiedad o de la explotación de algún negocio, o de prestación de un servicio, la orden judicial expresará la intimación al propietario, representante, gerente, administrador o director que corresponda, del cumplimiento de las disposiciones reguladoras, con apercibimiento de responsabilidad penal.

Artículo 22.- Cuando la afectación se refiere a la conservación de alguna cosa o lugar, la orden judicial amparará la ejecución de las obras necesarias, o la intimación de hacer o no hacer, según el caso, como en el artículo anterior.

Artículo 23.- Cuando expedida la orden de desocupación, hecho el apercibimiento y vencido el término del número VIII del artículo 17, no hubieren los interesados efectuado la desocupación, se procederá a su lanzamiento, autorizándose al actuario o al Secretario judicial para que lo lleve a efecto sin dilación, haciendo uso de la fuerza pública y procediendo en caso necesario, a la ruptura de candados, cerraduras y puertas. Esta diligencia deberá practicarse sin que en ningún caso se dilate más de un mes desde la fecha de admisión a trámite de la demanda principal.

Artículo 24.- La desobediencia o la resistencia por los particulares a las órdenes a que se refieren los artículos anteriores, se comunicará al Ministerio Público para la persecución de los delitos correspondientes.

Artículo 25.- El procedimiento judicial, desde la admisión de la demanda, no impedirá que se inicie desde luego la demolición de las construcciones y acondicionamiento de los bienes expropiados, ya que estuvieren destinados al servicio público. Respecto de los bienes que no estuvieran aún en la posesión de la entidad expropiante, se esperará la orden judicial de ocupación.

Artículo 26.- Aceptado el cargo por los peritos, el Juez les señalará el mismo día, plazo improrrogable de 10 días hábiles siguientes, para formular su dictamen.

Artículo 27.- Si el perito de la entidad expropiante no formulare su dictamen dentro del término fijado, el Juez se atendrá al del perito tercero en discordia para dictar su resolución.

Si los peritos de las partes discrepan, se oirá al tercero, y el Juez aceptará el parecer de la mayoría; si no la hubiere, con vista de las consideraciones que funden cada dictamen, fijará la indemnización que estime más justa.

Artículo 28.- El precio a fijar como indemnización por la total expropiación de la cosa, será el que conste como valor fiscal de la certificación de los registros catastrales o fiscales. Ese precio o valor no podrá ser aumentado ni disminuido, sino por consecuencia de la existencia probada de mejoras o de méritos posteriores a su declaración o fijación en aquellos registros. Tales aumentos o disminuciones de valor, son la materia sobre que deben dictaminar los peritos, fijándolos con precisión, teniendo en cuenta los materiales de construcción, estado de conservación, situación, precios corrientes comerciales y demás circunstancias que influyan en la fijación de precio.

Misma regla se observará cuando la expropiación comprenda sólo una parte de la cosa afectada.

Artículo 29.- Cuando se afecte algún predio y no conste su valor catastral o fiscal, se calculará éste por las reglas de la Ley General de Hacienda y por las de las Leyes de Arrendamientos.

Artículo 30.- Si la afectación consistiere en el establecimiento o en la supresión o redención de una servidumbre, la indemnización no podrá exceder como máximo, de la vigésima parte del valor fiscal del predio sirviente.

Artículo 31.- Si la afectación consistiere en la incautación definitiva de algún negocio, la indemnización se regulará tomando por base el rendimiento del mismo, resultante de las manifestaciones para el pago de impuestos.

Artículo 32.- Si la afectación se refiere a conservación de alguna cosa o lugar, la indemnización se regulará como daño o como perjuicio según las reglas del Derecho Civil.

Artículo 33.- Vencido el término dentro del cual los peritos deben formular su dictamen, el Juez, en términos de 5 días, dictará sentencia, en la que fije el monto de la indemnización, y designe el notario ante el que deba otorgarse la escritura que corresponda a favor de la entidad expropiante.

Artículo 34.- Contra las resoluciones judiciales dictadas en los juicios sobre expropiación, no se dá más recurso que el de responsabilidad y son ejecutorias por ministerio de la Ley.

Artículo 35.- En caso de que el propietario expropiado no ocurra ante el notario designado, dentro del plazo de tres días contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia, a otorgar la escritura, el Juez procederá a la firma de aquella en su rebeldía.

CAPITULO IV
DEL PAGO

Artículo 36.- El importe de la indemnización será cubierto por la entidad expropiante en el acto de otorgamiento de la escritura, cuando ésta fuere necesaria.

En los casos de ocupación, temporal que no exceda de un año, se pagará dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que lo haya fijado definitivamente. Si la ocupación excediere de un año, se pagarán las anualidades por adelantado.

Si el propietario rehusare el cobro, o no tuviere domicilio en el Estado las cantidades que le correspondan se depositarán a su nombre y a su disposición en la Tesorería del Estado.

CAPITULO V
DE LAS CONSECUENCIAS DE LA EXPROPIACIÓN

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 7 DE ENERO DE 1959)
Artículo 37.- Si los bienes que hayan sido objeto de una expropiación, limitación de dominio u ocupación temporal, no fueren destinados al fin que la motivó, dentro de los 3 años siguientes y contados desde la orden judicial de ocupación el propietario afectado podrá reclamar a su vez la reversión del bien de que se trate, o la insubsistencia del acuerdo de limitación del dominio o de ocupación temporal, previa devolución de la indemnización recibida, con deducción o aumento de ese valor, según que la cosa hubiere desmerecido o mejorado la ocupación, a juicio de peritos.

Esta acción se ejercitará ante el mismo Juzgado que hubiere ordenado la ocupación, compareciendo en el mismo expediente, y tramitándose la demanda contra la entidad expropiante, por los del juicio civil sumario.

Dicha acción prescribirá en el término de un año, contando desde el día en que pudo ejercitarse por vencimiento del otro término a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Artículo 38.- En los casos a que se refieren los artículos 23 y 24, y en los demás en que el Juez entienda que alguna de las partes se ha conducido con temeridad o mala fe, le impondrá el pago de costas y gastos causados.

En los demás casos; cada parte pagará las costas que en su instancia se causaren; y las comunes, por mitad entre ambas.

Artículo 39.- Cuando depositado el precio de la indemnización en la Tesorería del Estado, a nombre y a disposición del propietario, éste no la retirare en los dos años siguientes a la fecha de su constitución, quedará por ese sólo hecho, adjudicado al Estado, en concepto de aprovechamiento y entendiéndose afectado especialmente para aumento de la dotación de las partidas del Presupuesto, destinados al mejoramiento de talleres y escuelas a cargo del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda derogada la Ley de Expropiación, expedida por este H. Congreso Local el 30 de mayo de 1945.

Dada en el salón de sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.- Diputado Presidente. Marcelino Morales M.- Diputado Secretario.- Miguel Noverola F.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedida en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO J. SANTAMARIA
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno,
LIC. JOAQUIN BATES
Rúbrica.

N.DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMA A LA PRESENTE LEY

P.O. 7 DE ENERO DE 1959.
UNICO.- Las presentes reformas y adiciones a la Ley de Expropiación del Estado, vigente, entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.